

11001400305420190030901

Juan Sebastian Suarez <juasebastian8706@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 5:36 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gerencia@canapro.coop <gerencia@canapro.coop>

Señores

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Asunto:	Sustento Recurso Apelación
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO
Demandados:	CINDY TATIANA CASTAÑEDA ROMERO – FRANCISCO CASTAÑEDA MEDICA
Radicado:	110014003054 20190030901

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA

CC. 1.075.224.252 de Neiva

T.P 355.563 del C.S.J



Señores

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Asunto: Sustento Recurso Apelación
Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO
Demandados: CINDY TATIANA CASTAÑEDA ROMERO – FRANCISCO CASTAÑEDA MEDICA
Radicado: 110014003054**20190030901**

JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA, identificado con C.C. No. 1.075.224.252 y portador de la T.P. 355.563 del C.S.J., en calidad de apoderado de los señores **CINDY TATIANA CASTAÑEDA ROMERO – FRANCISCO CASTAÑEDA MEDICA**, respetuosamente sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el pasado 28 de julio de 2021 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá dentro del radicado de la referencia bajo los siguientes argumentos:

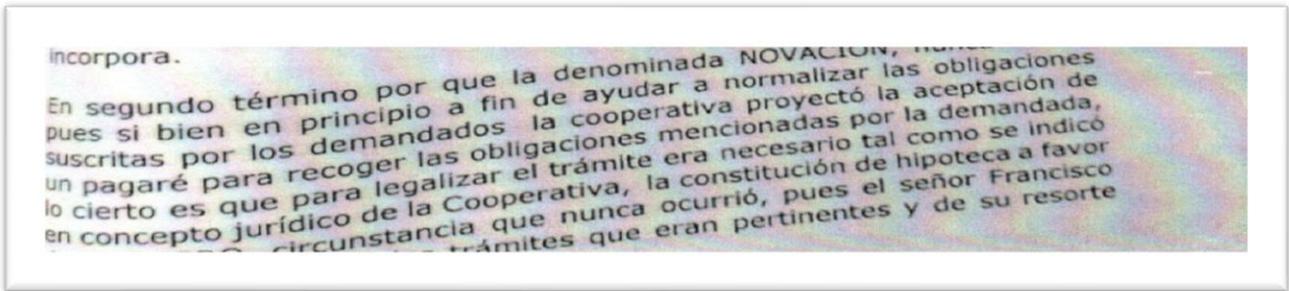
Tal como se estableció en los reparos enunciados al momento de la interposición del recurso de alzada, los fundamentos del recurso de apelación están develados de la siguiente manera:

Así como se manifestó en los hechos de la contestación de la demanda ejecutiva y proposición de excepciones previas, el anterior apoderado de los demandados afirmó al referirse sobre el cobro sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 114950200 lo siguiente:

3. No es cierto, el pagare fue cancelado el 16/7/2018 cuando el señor Francisco Castañeda suscribió el pagaré 134291700 por valor inicial de \$186.177.263.00.

Con la anterior afirmación, se infiere inicialmente la existencia de un contrato de novación con el cual se extinguió la obligación cambiara que los ejecutantes pretenden recaudar, hecho jurídico concordante con la excepción de mérito denominada “Novación” y que sostenía básicamente que el proceso ejecutivo no podía ser próspero en razón a que la obligación cambiaria se habría extinguido al pactarse nuevos títulos valores “Pagarés” que recogían la deuda.

Ahora, es preciso aclarar que esta **NOVACIÓN** no fue negada por la parte actora, puesto que al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas el apoderado de la parte ejecutante declaró (Confesó):



Es decir, reconocen la existencia de nuevos pagarés las obligaciones adeudadas por mis representados, y posteriormente manifiestan que los nuevos pagarés fueron anulados unilateralmente al no presentarte la constitución de una hipoteca por parte de uno de los deudores. Quiere decir lo anterior que existieron los pagarés que conformaron la nueva obligación y que por ende extinguieron la acreencia que hoy pretenden recaudar, empero que, la cooperativa accionante decidió de manera unilateral anular sin el consentimiento de los obligados para retrotraer las situaciones jurídicas y revivir un pagaré que por medio de la voluntad inequívoca de las partes suprimió la obligación que posteriormente pretenden ejecutar.

Lo anterior se complementa por lo confesado por la representante legal de Canapro al momento de rendir su interrogatorio de parte, pues esta reconoció la suscripción de nuevas obligaciones, así como la invalidación unilateral de un título valor válido con el argumento de la no creación de una garantía hipotecaria sin demostrar que los ejecutados se hubiesen comprometido a tal obligación.

Por lo anterior, el actuar de los ejecutantes configura un abuso del derecho, pues desconocieron la novación realizada para recoger los pagarés y consecuentemente la extinción de la acreencia que hoy pretenden recaudar, además de la invalidación injusta y sin anuencia alguna de los obligados del nuevo título valor que novó la deuda originaria.

Todas estas situaciones jurídicas fueron desconocidas por el a quo que se limitó a exponer que la sola existencia de múltiples negocios no indicaba de por sí la existencia de la novación del título, recuérdese que la confesión también es un medio de prueba que no se puede dividir, de tal manera que debe tenerse por probada la existencia de novación en el caso que nos ocupa, pues del análisis de las normas establecidas en los artículos 1687 y SS no se evidencia que la constitución de una garantía hipotecaria sea un requisito formal para la existencia de la novación, ahora tampoco se dilucida que el contrato de novación sea ab substantiam actus y requiera de dicha formalidad para su perfeccionamiento.

Cabe resaltar que tampoco se estableció la especificidad de la obligación condicional que presumió el togado de instancia, pues no se determinó con suficiencia por el acreedor; el monto de la garantía hipotecaria, el modo de constitución, ni la identidad del obligado, toda vez que si lo que pretendían era que un tercero (madre y esposa de los demandados) constituyera gravamen alguno sin hacer parte del negocio jurídico cartular, estaríamos ante la presencia de una



CUBIDES SUÁREZ
& ASOCIADOS

JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SILVA
Abogado Especialista

condición imposible para los obligados originarios pues no estaría dentro de las manifestaciones de su voluntad privada el constituir un gravamen sobre un bien que no es de su patrimonio por lo que dicha obligación les sería de imposible cumplimiento y por lo tanto inválida.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito revocar la decisión de instancia y en su lugar declarar probada la excepción de novación.

Cortésmente,

JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA

C.C. No. 1.075.224.252 de Neiva

T.P 355.563 C.S. de la J.

Neiva (Huila), Colombia

• Carrera 1H No. 13-38 Oficina 102 • 3168804610

juansebastian8706@hotmail.com sebastian.suarez@cubidessuarez.com